



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 366 -2021-UNTRM/CU

Chachapoyas, 24 NOV 2021

### VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 24 de noviembre del 2021, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, en 52 folios;

Que, el Estatuto Institucional en su artículo 25° establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNTRM;

Que, el Estatuto Institucional, artículo 74. Período lectivo, establece que (...) el estudiante que repruebe tres veces una asignatura, será separado temporalmente por un año de la Universidad, con acuerdo y resolución del Consejo Universitario, en base al informe de la Dirección de Admisión y Registros Académicos. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la asignatura que desaprobó tres veces, si aprueba esta asignatura retornará de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. **Si desapruueba por cuarta vez la asignatura, procede su retiro definitivo** de la Universidad con acuerdo y resolución del Consejo Universitario, en base al informe de la Dirección de Admisión y Registros Académicos;

Que, el artículo 102° de la Ley Universitaria N° 30220; refiere que: "La desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. **Si desapruueba por cuarta vez procede su retiro definitivo.** Lo dispuesto en el párrafo precedente no impide que el Estatuto de la universidad contemple la separación automática y definitiva por la desaprobación de una materia por tercera vez";

Que, el Artículo IV del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios del procedimiento precisa: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...)"; asimismo, el Principio de legalidad, prescribe que, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 366 -2021-UNTRM/CU

Que, la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 218°, numeral 218.1 señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;



Que, la citada Ley, en su artículo 219° establece que "el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";



Que, mediante Resolución de Decanato N° 095-2021-UNTRM/FISME, de fecha 27 de setiembre del 2021, se resuelve retirar definitivamente de la Escuela de Profesional de Ingeniería de Sistemas, Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas en adelante UNTRM, a la estudiante Leslie Karly Sánchez Egúsqiza, por haber desaprobado por cuarta matrícula, la asignatura de Tesis II, en el semestre académico 2021-I; en consecuencia, con lo establecido en el artículo 102 de la Ley Universitaria N° 30220, artículo 74° del Estatuto Institucional y el artículo 33 inciso b) del Reglamento General de Matrícula para Estudiantes de Pregrado de esta Casa Superior de Estudios;



Que, mediante Oficio N° 0655-2021-UNTRM-R/VRAC, de fecha 29 de setiembre del 2021, el Vicerrector Académico, solicita poner a consideración del Consejo Universitario para su ratificación la Resolución de Decanato N° 095-2021-UNTRM/FISME, de fecha 27 de setiembre del 2021;

Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 303-2021-UNTRM/CU, de fecha 13 de octubre del 2021, se ratifica la Resolución de Decanato, por tanto, se resuelve retirar definitivamente de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la UNTRM, a la estudiante Leslie Karly Sánchez Egúsqiza, quien ha desaprobado por cuarta matrícula la asignatura de Tesis II;

Que, con fecha 03 de noviembre del 2021, la estudiante Leslie Karly Sánchez Egúsqiza, interpuso Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 303-2021-UNTRM/CU, de fecha 13 de octubre del 2021;

Que, se ha verificado que la Resolución de Consejo Universitario N° 303-2021-UNTRM/CU, de fecha 13 de octubre del 2021, ha sido debidamente notificado a la estudiante Leslie Karly Sánchez Egúsqiza, el 15 de octubre del 2021 y habiendo interpuesto el referido recurso impugnatorio el día 03 de noviembre del 2021, se deduce que el presente recurso se encuentra dentro del término de Ley;

Que, la Resolución de Consejo Universitario N° 303-2021-UNTRM/CU, antes mencionada, cumple con los requisitos que debe contener, conforme al Art. 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el Art. 124° de la Ley acotada, por lo que corresponde resolver dicho recurso;



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 366 -2021-UNTRM/CU

Que, tal como se puede evidenciar de los actuados, el presente caso se trata de una separación definitiva por rendimiento académico de la estudiante Karly Sánchez Egúsqiza, quien ha desaprobado por cuarta matrícula la asignatura de Tesis II;

Que, con la finalidad de avocarnos y atender la presente solicitud de reconsideración, es importante traer a colación la normativa aplicable al caso en concreto, para tal efecto, tenemos el siguiente orden normativo:

**El artículo 102° de la Ley Universitaria N° 30220**, prescribe que la Matrícula condicionada por rendimiento académico, establece que la desaprobación de una misma materia por tres veces da lugar a que el estudiante sea separado temporalmente por un año de la universidad. Al término de este plazo, el estudiante solo se podrá matricular en la materia que desaprobó anteriormente, para retornar de manera regular a sus estudios en el ciclo siguiente. **Si desaprueba por cuarta vez procede su retiro definitivo.** Asimismo, **el Estatuto Institucional, en su artículo 74, establece que (...) Si desaprueba por cuarta vez la asignatura, procede su retiro definitivo de la Universidad con acuerdo y resolución del Consejo Universitario, en base al informe de la Dirección de Admisión y Registros Académicos.**

Del mismo modo, el Reglamento General de Matrícula para Estudiantes de Pregrado de la UNTRM, en su artículo 22 establece que en aplicación al Artículo 102° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria y el artículo 81° del Estatuto de la UNTRM, la DAYRA informa a las Facultades la lista de estudiantes que desaprobaron **un curso por cuarta vez (cuarta matrícula), para que los Decanos emitan la Resolución correspondiente disponiendo el retiro definitivo de esos estudiantes de la EP y de la UNTRM**, que deberá ser ratificada en Consejo Universitario; del mismo modo, el artículo 33, inciso b) establece que el estudiante que tenga un curso por cuarta matrícula, solamente se podrá matricular en este curso después de haber cumplido un año de separación; si desaprueba este curso (cuarta vez) se procederá a su retiro definitivo de la Escuela Profesional y la UNTRM.

Que, de la normativa acotada, se puede inferir que la Ley Universitaria, el Estatuto Institucional de la UNTRM y Reglamento General de Matrícula para Estudiantes de Pregrado de la UNTRM, reconocen de forma clara que si el estudiante desaprueba por cuarta vez, se procederá con el retiro definitivo de la Universidad; por lo que, dicho reconocimiento se adecúa al hecho que es materia de debate, toda vez que si la estudiante Karly Sánchez Egúsqiza, desaprobó por cuarta vez el curso de Tesis - II, la consecuencia de la misma, era la separación definitiva; con lo que nos permite determinar que el proceder de la UNTRM ha sido dentro del margen y amparo que la Ley le confiere;

Que, la decisión de esta Casa de Estudios al separar definitivamente a la estudiante, es con respecto y en debida observancia a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos, conforme lo exige el Principio de Legalidad reconocida en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, para la presentación del Recurso de Reconsideración en relación al Artículo 219° de la Ley N° 27444, la recurrente adjunta como nueva prueba, una receta médica brindada por un Doctor particular; a efectos de realizar una debida valorización de la misma, corresponde determinar si aquella prueba es idónea y pertinente para acreditar la solicitud de la estudiante;



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 366 -2021-UNTRM/CU

Que, tal como se puede evidenciar del Recurso de Reconsideración, la recurrente argumenta que el motivo de sus inasistencias (del 30% en el curso de Tesis II), fue en razón de que su padre Carlos José Sanchez Capuñay estuvo contagiado por la COVID-19; por lo que, al estar contagiado necesitaba de su cuidado, para el cual, a fin de acreditar este contagio, adjunta una receta médica. Al respecto, corresponde delimitar si tal prueba es la adecuada para demostrar sus inasistencias de la estudiante antes citada;

Que, la receta médica de fecha 05 de mayo del 2021, que adjunta al Recurso de Reconsideración, se puede constatar que no detalla el nombre del paciente (para quién es la receta); por lo que, en base a ello, no permite identificar si la receta es de su padre, además no indica de qué manera se puede demostrar que la receta que adjunta sean tratamientos para combatir la COVID-19, en tanto no exista el resultado de una prueba molecular, por lo que, no se puede determinar que se trate de un contagio positivo por la COVID-19, entonces con lo dicho, la prueba que adjunta la estudiante no es la idónea, por cuanto no acredita la afirmación alegada en el Recurso de Reconsideración;

Que, adicionalmente a lo mencionado, tampoco se entiende de qué manera puede desvirtuar o justificar sus inasistencias con una receta médica que no le corresponde a la recurrente sino supuestamente a su padre. Tal observación obedece en razón de que, si la estudiante conocía de sus tiempos limitados para cuidar a su padre, lo más prudente que pudo haber realizado era comunicar al docente para justificar sus inasistencias; del mismo modo, pudo haber tramitado una separación de vacante, máxime si para ello, no se requiere de mayor tiempo; pues como consecuencia de la pandemia, la UNTRM ha venido realizando sus trámites de manera virtual, el cual no acarrea periodos que pudieran poner en desatención o peligro a su padre. Ahora, este descuido de la recurrente, ella misma menciona que fue su error no conversar con el docente que llevaba el curso o de tal modo separar su vacante, lo que demuestra con ello es que la estudiante en todo momento fue negligente, cuando pudo haber previsto este hecho que conllevó a su separación definitiva;

Que, con lo mencionado, se puede determinar que la prueba que adjunta la recurrente carece de toda validez en tanto que, de ninguna manera acredita sus argumentos esbozados de su recurso impugnativo, no siendo una prueba idónea y adecuada para justificar el porqué de sus inasistencias en el curso de Tesis II, del periodo 2021-I, no permitiendo desvirtuar la decisión tomada y prescrita en la Resolución de Consejo Universitario Nº 303-2021-UNTRM/CU;

Que, la Estudiante en el Recurso de Reconsideración menciona lo siguiente: (...), que por inasistencias del 30% se inhabilitaba al estudiante y su error fue no conversar con el docente que llevaba el curso o separar su vacante, siendo que, en ese momento no tenía conocimiento acerca del reglamento hasta recién que recibo la noticia;

Que, frente a tal argumento se debe precisar que el artículo 51º de la Constitución Política del Estado establece que, "la publicidad es esencial para la vigencia de las normas en el Estado". Asimismo, el artículo 109º estipula lo siguiente: "La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte". Entonces se desprende de una interpretación sistemática de los artículos señalados, que la norma debe ser aprobada por el órgano que ejerce la potestad legislativa, y la publicación determina su eficacia, vigencia y obligatoriedad.





## Consejo Universitario



# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 366 -2021-UNTRM/CU

Que, en ese sentido, la exigencia de publicidad de las leyes como de las normas con rango Ley, tienen por objeto la difusión de su contenido, de manera que todos los ciudadanos a nivel nacional o en un determinado territorio, tengan conocimiento de ellas y, por lo tanto, sea exigible su cumplimiento. Por ello, los cuestionamientos que pueden surgir en torno a la publicación de una norma no deben resolverse en clave de validez o invalidez, sino de eficacia o ineficacia, justamente en relación con los criterios de eficacia y vigencia de las normas jurídicas, el Tribunal Constitucional ha señalado en su jurisprudencia lo siguiente:

**"La vigencia de una norma jurídica depende, prima facie, de que haya sido aprobada y promulgada por los órganos competentes, y además de que haya sido publicada conforme lo establece el último extremo del artículo 51 de la Constitución. Cumplido este procedimiento, se podrá considerar que la norma es eficaz. De este modo, el efecto práctico de la vigencia de una norma es su eficacia. Que una norma sea eficaz quiere decir que es de cumplimiento exigible [...]" [Sentencia 0017-2005-PI/TC, fundamento 5];**

Que, se advierte que la Ley Universitaria y las normas internas de la Universidad, cumplen con las exigencias del principio de publicidad, en tanto cada una de ellas han sido publicadas en el diario oficial el peruano y en el portal electrónico de la Universidad, conllevando a que sea de conocimiento y de cumplimiento exigible para los estudiantes de la Universidad;

Que, lo argumentado por la estudiante, que no tenía conocimiento del reglamento carece de amparo jurídico, en razón de que, las normas cumplieron con su difusión al ser compartidas en el portal web de la Institución, en aplicación del Principio de Publicidad, lo que conlleva a deducir y determinar, que la recurrente tenía pleno conocimiento y exigencia de su cumplimiento; más aún, cuando es estudiante de esta Casa Superior de Estudio, permitiendo presumir sin admitir prueba en contrario, el conocimiento de las normas internas;

Que, teniendo en cuenta que la Universidad actuó con respeto al Principio de Legalidad y al no existir una prueba idónea y adecuada que permita desvirtuar la decisión tomada y prescrita en la Resolución de Consejo Universitario Nº 303-2021-UNTRM/CU, el presente Recurso de Reconsideración deberá ser declarado infundado;

Que, con Informe Nº 103-2021-UNTRM-R/OAJ/ALE, de fecha 12 de noviembre del 2021, el Asesor Legal de la UNTRM, remite a la Directora de Asesoría Jurídica informe Legal, concluyendo que se declare infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por la estudiante Leslie Karly Sánchez Egúsquiza, contra la Resolución de Consejo Universitario Nº 303-2021-UNTRM/CU, antes acotada;

Que, con Oficio Nº 444-2021-UNTRM-R/OAJ, de fecha 15 de noviembre del 2021, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica, informa al Señor Rector, que se ha emitido el Informe Legal sobre el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la estudiante antes mencionada;

Que, el Consejo Universitario, en Sesión Extraordinaria de fecha 24 de noviembre del 2021, acordó declarar infundado el Recurso de Reconsideración, presentado por la estudiante Leslie Karly Sánchez Egúsquiza, contra la Resolución de Consejo Universitario Nº 303-2021-UNTRM/CU, de fecha 13 de octubre de 2021, por las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 227 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 366 -2021-UNTRM/CU

Que, estando a las atribuciones legales conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, en calidad de Presidente del Consejo Universitario;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNFADO EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo Universitario N° 303-2021-UNTRM/CU, de fecha 13 de octubre del 2021, interpuesto por la recurrente Leslie Karly Sánchez Egúsquiza; debiendo CONFIRMARSE el acto administrativo recurrido por las consideraciones expuestas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE** por agotada la vía administrativa, dejándose expedito el derecho de la administrada de hacer valer su derecho en la vía correspondiente, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estamentos internos de la Universidad e interesada, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

Polisarpio Chauca Valqui Dr.  
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

DRA. CARMEN ROSA HUAMÁN MUÑOZ  
SECRETARÍA GENERAL

FCHWR/  
CRHM/SG  
HOGST/AB